



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CASA 199

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-12-2016 12:06:05

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE82656 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/AIDE BENAVIDES RODRIGUI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL INVESTIGACION ADMINIS

000101

Señor (a)
AIDE BENAVIDES RODRIGUEZ
Carrera 21 sur No 64-73 San Francisco Sur
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Olga L. S./contratista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



- 2215

RESOLUCIÓN NÚMERO

de fecha

26 DIC 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 1054 del 20 de noviembre de 2015, sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por la infracción a lo dispuesto en los *numerales 1° (accesibilidad), 2° (oportunidad), 3° (seguridad) del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.*

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 14 de diciembre de 2015, a la doctora Ingrid Lineth Vásquez Cely, en calidad de representante legal de la institución investigada, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 2015ER101301 del 24 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0896 del 18 de octubre de 2016, resolvió el recurso de Reposición, decidiendo confirmar la Resolución Sancionatoria, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Dr OMAR AUGUSTO SILVA PINZO en calidad de gerente del Hospital investigado, por medio del escrito de recurso, manifiesta que "las normas legales que invocan para sancionar el Hospital al hospital se refieren a la Accesibilidad y oportunidad del Decreto 1011 de 2006...", que como se demostró en las pruebas de los numerales 1 y 2 del Auto inicial, la IPS presentaba muy buena oportunidad para la prestación de los servicios.

Argumenta que la obligación inicial la tiene la EPS a que se encontraba afiliada la señora Rosa Otilia Rodríguez de ubicar la IPS primaria que tuviera contratada para asignar la cita. Que si bien es cierto existe la obligación de toda IPS de asignar las citas, también es obligación de los usuarios de realizar todos los trámites necesarios para su realización, como son: solicitud de autorización de la EPS, solicitud de cita que se ajuste a su tiempo y necesidades, asistir a la cita.



26 DIC 2016

---2215

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Sostiene que el investigador no puede demostrar, que el hospital negó la asignación de citas como lo pregona y es imposible, ilógico pretender que una entidad asigne citas a usuarios que no se sabe si la EPS autorice sus servicios a esta entidad o en otra.

En relación con la caída de la paciente, sostiene que "las notas de enfermería en forma clara, secuencia y precisa, no como lo indica el profesional que emite concepto para lo cual transcribe (...) lo relatado: 10:15 am ingresa familiar sin autorización argumentando que desea bañar la paciente, la auxiliar Ana Barrera se encuentra en este momento con otro paciente en el baño realizándole higiene, familiar solicita ayuda para pasar paciente al baño el cual se ayuda a pasar a un silla de ruedas y se deja en el baño con el familiar, se le indica que espere mientras se pasa al otro paciente al cuarto para ayudarla a bañar. 10:20 familiar indica que la paciente se cae en el baño sin esperar que la auxiliar llegará para pasarla a la silla y llevarla a la unidad, el cual la familiar no acató la indicación de esperar en el baño para ayudarla a trasladar la paciente a la silla. 11:20 se le informa al médico general quien realiza valoración a la paciente y realiza nota en historia clínica de que la paciente no requiere ningún procediendo. 11:45 es valorada por neurología el cual no presenta ningún cambio"

Finalmente sostiene, que el investigador en forma ilógica, trata desvirtuar una prueba que obvio en el auto y que a toda luz es irrefutable.

Por lo anterior solicita se revoque la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)" De acuerdo a lo expuesto, al Estado no solo le corresponde expedir las normas para regular, sino también, ejercer vigilancia y control sobre todos y cada uno de sus vigilados respecto del cumplimiento de las mismas.

Como quiera que el escrito contentivo del recurso, cumple con los requisitos previstos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos, identificando de manera previa, que la investigación administrativa, tuvo origen, en queja presentada por parte de Aide Benavides Rodríguez hija de la señora Rosa Otilia Rodríguez quien sostiene que su madre ingreso al Hospital el Tunal, el día 24 de marzo de 2013, víctima de un accidente vascular encefálico agudo no especificado. Comenta que le parece que su señora madre no tuvo el tratamiento

2215



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

26 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

adecuado, además precisa que a su progenitora, no le han iniciado terapias físicas ni del lenguaje, controles por neurología por lo que la petición clasifica para la EPS.CAPITAL SALUD.

Por lo anterior, se formularon cargos y se concluyó con fallo sancionatorio el cual es objeto de revisión por esta instancia, con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el investigado, por conducto de su apoderado.

Con lo anterior, el Despacho se pronunciará de fondo, sobre los argumentos expuestos por el investigado en el siguiente sentido:

Se fundamentó el fallo sancionatorio en la "presunta" vulneración a lo dispuesto en los numerales 1° (accesibilidad), 2° (oportunidad), 3° (seguridad) del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en tanto "(...) se evidencia caída de la paciente desde su propia altura intrahospitalaria. No se observa valoración de terapias físicas ni del lenguaje ambulatorias" (Folio 74)

En relación con el hecho que sustenta la vulneración a las características de Accesibilidad y oportunidad, en el acto administrativo No 1054 del 20 de noviembre de 2015, por el cual se decide la investigación administrativa a folio 74 se relata así: "No se observa valoración de terapias físicas ni del lenguaje ambulatorias". Afirmación ésta, que es incongruente con el hecho descrito en el cargo único del acto administrativo No 0827 del 24 de junio de 2015 por el cual se formula pliego de cargos, ya que se afirma que "no se asignaron la citas para las realizaciones de las terapias físicas y del lenguaje formuladas a la paciente referidas por la quejosa", (Sic)

De acuerdo a lo anterior, son dos circunstancias totalmente diferentes, en cuyo evento el investigado no tuvo la oportunidad de defenderse, lo que vulnera el debido proceso constitucional.

El debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

Esto es, al relacionar un nuevo hecho como se evidencia el acto administrativo que decide la investigación adelantada contra el Hospital el Tunal, hecho del cual el investigado, no tuvo la

-2215

26 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

oportunidad de defenderse, mal haría este Despacho en continuar con la actuación administrativa, pues esta circunstancia vulnera preceptos de orden constitucional.

El debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."¹

En relación con la característica de seguridad, observa el Despacho a folio 29 del expediente, ficha 1206 de fecha 26 de marzo de 2013 denominada "ESQUEMA PARA EL ANÁLISIS DE FUENTES RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD DEL PACIENTE", la siguiente: "una vez analizado el caso con las personas a cargo del paciente, y teniendo claridad sobre el tema se calificó como un INCIDENTE, debido a la caída que presentó en el baño por el desacato de la información brindada por parte del personal de enfermería a la hija de la paciente, quien toma la decisión de movilizarla por sí sola, siendo valorada posterior al suceso por los médicos sin encontrar lesión alguna. Según se evidencia en la historia clínica es valorada por el neurólogo y en razón a su evaluación y condición favorable se da la salida de la institución con las debidas recomendaciones."

A folio 69 del expediente -anexo 4, el recurrente sustenta su escrito de Descargos y paralelamente su recurso, precisando que frente al primer hecho, punto b de la parte considerativa: "las notas de enfermería en forma clara, secuencia y precisa, no como lo indica el profesional que emite concepto para lo cual transcribe (...) lo relatado: 10:15 am ingresa familiar sin autorización argumentando que desea bañar la paciente, la auxiliar Ana Barrera se encuentra en este momento con otro paciente en el baño realizándole higiene, familiar solicita ayuda para pasar paciente al baño el cual se ayuda a pasar a un silla de ruedas y se deja en el baño con el familiar, se le indica que espere mientras se pasa al otro paciente al cuarto para ayudarla a bañar. 10:20 familiar indica que la paciente se cae en el baño sin esperar que la auxiliar llegará para pasarla a la silla y llevarla a la unidad, el cual la familiar no acató la indicación de esperar en el baño para ayudarla a trasladar la paciente a la silla. 11:20 se le informa al médico general quien realiza valoración a la paciente y realiza nota en historia clínica de que la paciente no requiere ningún procediendo. 11:45 es valorada por neurología el cual no presenta ningún cambio"

La anterior circunstancia, conforme a la prueba arrojada, esto es la prueba documental inserta a folio 69 le permite inferir al Despacho que, no se trató de una omisión o falta de cuidado por parte de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-540/97



- 2215

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

26 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

funcionarios de enfermería del Hospital el Tunal para la época, pues en este evento, y con las pruebas no desvirtuadas a hoy, contrario a lo afirmado por el a-quo, hubo advertencia para la familiar de la paciente, quien debía atender las instrucciones de los funcionarios del Hospital.

A esta conclusión se llega, además de lo anterior, a través de secuencias lógicas o indicios, tal y como se desprende del concepto técnico emitido por parte de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud folio 42, el cual refiere, de cara a la histórica clínica que "(...)la paciente presentó caída desde su propia altura en compañía de familiar quien no avisa a enfermería; por evolución satisfactoria con recuperación motora se decide dar egreso a la casa con el plan de atención en casa para anticoagulación.". En primer lugar para demostrar que la paciente se encontraba en compañía de un familiar tal y como lo sostiene el profesional en enfermería; que la caída se debió a la no atención del familiar de una instrucción, y que tal hecho, resulta ajeno a la institución hospitalaria.

De otra parte y coherente con lo anteriormente indicado, el artículo 164. Del Código General del Proceso establece que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*".

En este sentido y contrario a lo afirmado por el a-quo, se encuentran arrojadas en el expediente pruebas de carácter documental e indiciarias, que permiten inferir de acuerdo a la sana crítica o persuasión racional que el ente hospitalario, en materia de seguridad al paciente, actuó con diligencia al prevenir de antemano al familiar de la susodicha paciente del cuidado de su traslado, hasta tanto, la enfermera de turno la ayudara a bañar.

El a-quo en el fallo sancionatorio sostiene que las notas de enfermería del día 26 de marzo de 2013 no fueron aportada en su oportunidad y que por falta de legibilidad no presta credibilidad. (Folio 75 reverso)

La anterior afirmación, no es de recibo para el Despacho, pues el documento aportado, se allegó con el escrito de Descargos, estando en la oportunidad procesal debida para ser aportada dicha prueba. Así mismo, ante la falta de legibilidad y credibilidad debió rechazarla en los términos legalmente fijados para el caso.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa el documento ameritaba un análisis integral con las demás evidencias documentales obrantes en el expediente, pues en varios documentos, se sostiene que la paciente sufrió caída de su propia altura, mientras estaba al cuidado de un familiar, quien desatendió la instrucción que la funcionaria de enfermería le había dado.

En cuanto al parámetro de seguridad objeto del cargo imputado, observa el Despacho que el concepto técnico científico obrante a folios 41-43 en su parte conclusiva no da certeza de la existencia de los hechos que conducen a las presuntas omisiones en las que incurrió el Hospital el



Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Tunal, pues se afirma que se encuentran "presuntas fallas institucionales", las cuales probatoriamente no fueron probadas, generándose así una duda la cual debe ser resuelta en favor del investigado².

De acuerdo a lo anterior, el Despacho revocará la investigación administrativa, como quedará expuesto en la parte resolutive.

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800209488, código de prestador No. 1100110146, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. No. 1054 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy unidad de prestación de servicios de salud El Tunal que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." identificada con Nit No. 900.958.564-9 representada legalmente por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 60 G No 18 A BIS-09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes dentro de la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

² Corte Constitucional. Sentencia C-480 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución No. 2215

26 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500419, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

26 DIC 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OLS/contratista

ORamos

